

El Ministerio de Obras Públicas elaborará los planos, proyectos y presupuestos para la construcción, pavimentación y ornamentación de las obras decretadas en las letras a), c), e) y f) del artículo 2º.

Artículo 6º. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1961.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE.

El Presidente del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 27 de diciembre de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado,

Aurelio Camacho Rueda.

El Ministro de Salud Pública,

Alvaro de Angulo.

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Posada.

El Ministro de Obras Públicas,

Carlos Obando Velasco.

LEY 156 DE 1961

(Diciembre 27)

por la cual se reforma la Ley 210 de 1959.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y uno (1961), los Departamentos y los Territorios Nacionales tendrán una participación del veinticinco por ciento (25%) en el producto líquido de las salinas terrestres o marítimas que en cada uno de ellos se exploten.

Artículo 2º El artículo 6º de la Ley 210 de 1959, quedará así:

"A partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y uno (1961) la Planta Colombiana de Soda dará una participación del medio por ciento (½%) del producto bruto de sus ventas al Municipio de Cajicá, que se destinará exclusivamente a la construcción de escuelas, hospital, acueducto, alcantarillado, y a la apertura, ensanche y pavimentación de vías públicas".

Artículo 3º El nueve y cuarto por ciento (9¼%) que le corresponde al Municipio de Zipaquirá por concepto de la participación de Salinas, establecido por la Ley 210 de 1959, se distribuirá así:

Cinco por ciento (5%) para obras públicas;
Dos por ciento (2%) para beneficencia;
Dos por ciento (2%) para fondos comunes, y
Un cuarto por ciento (¼%) para edificaciones escolares.

Artículo 4º Queda derogado el artículo 1º de la Ley 30 de 1940, y modificado el artículo 6º de la Ley 210 de 1959.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde el primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y uno (1961).

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 27 de diciembre de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado,

Aurelio Camacho Rueda.

El Ministro de Fomento,

Aurelio Camacho Rueda.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Victor G. Ricardo.

LEY 157 DE 1961

(Diciembre 27)

por la cual se autoriza al Gobierno para ejecutar las obras de relleno y drenaje en la ciudad de Lórica, Departamento de Córdoba.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Previos los estudios correspondientes, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, procederá a ejecutar las obras de relleno y drenaje en la ciudad de Lórica, Departamento de Córdoba, obras que se declaren de urgencia y de utilidad pública.

Artículo 2º El Gobierno queda autorizado para adquirir, urbanizar y vender posteriormente, a precio de costo, los terrenos aledaños a los rellenos, que sean urbanizables, y para fijar la valorización que se derive de estas obras, y reglamentar el cobro de la respectiva valorización, si la hubiera, de propiedades privadas.

Artículo 3º Para atender a los gastos que demande la realización de dichas obras, se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia la partida indispensable.

En caso de que así no se hiciere, el Gobierno queda facultado para hacer las apropiaciones presupuestales o traslados necesarios al cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 27 de diciembre de 1961.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado,

Aurelio Camacho Rueda.

El Ministro de Obras Públicas,

Carlos Obando Velasco.

LEY 158 DE 1961

(Diciembre 27)

por la cual se concede un auxilio al Círculo de Periodistas de Bogotá para la terminación de su edificio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase por una sola vez con la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$ 1.250.000.00) al Círculo de Periodistas de Bogotá, para la terminación y dotación del edificio que actualmente construye en la capital de la República.

Artículo 2º La suma de que trata el artículo anterior será incluida en el presupuesto de Obras Públicas de la próxima vigencia, y si por algún motivo no lo fuere, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º.

Artículo 3º La renta proveniente del edificio a que se refiere la presente Ley tendrá que ser invertida por el Círculo de Periodistas de Bogotá en un setenta por ciento (70%) cuando menos, en obras de servicio social, para sus afiliados, tales como vivienda, seguros, etc.

Artículo 4º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, relacionadas con la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.
Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado,

Aurelio Camacho Rueda.

El Ministro de Obras Públicas,

Carlos Obando Velasco.

LEY 159 DE 1961

(Diciembre 27)

por la cual se reforma el Decreto legislativo número 0201 de 1958, mediante el cual se autoriza la adquisición del Ferrocarril de Antioquia por parte de la Nación.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Reformase en todas sus partes el artículo 4º del Decreto número 0201 de 1958, el cual quedará así: